

El Tribunal Supremo de Justicia y los Decretos de estado de excepción de 2015: Ningún control y numerosos excesos

Antonio Silva Aranguren
Profesor de Derecho Administrativo

Resumen: *El artículo consiste en unas breves consideraciones sobre las carencias y los excesos en los que incurrió la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia al ejercer el control jurídico de los decretos de estado de excepción dictados por el Presidente de la República en la frontera colombo-venezolana durante el segundo semestre de 2015.*

Abstract: *This paper compiles some considerations about gaps and overruns incurred by the Constitutional Chamber of the Supreme Court while it exercised the legal control over the different decrees of state of emergency issued by the President of the Republic on the border between Colombia and Venezuela during the second half of 2015.*

Palabras Clave: *Estado de excepción, restricción de garantías, control judicial.*

Key words: *State of emergency, suspension of guarantees, judicial control.*

A diferencia de la constitución venezolana de 1961, que solo preveía el control parlamentario de los decretos que declarasen emergencia¹, la de 1999 previó también el control judicial sobre los ahora llamados decretos de estado de excepción, el cual debe hacerse incluso de oficio². Colombia, país vecino, contempla también ese doble control³.

¹ Según el artículo 242 de esta norma, “[e]l Decreto que declare el estado de emergencia u ordene la restricción o supresión de garantías será dictado en Consejo de Ministros y sometido a la consideración de las Cámaras en sesión conjunta o de la Comisión Delegada, dentro de los diez días siguientes a su publicación”.

² Así lo establece el numeral 6 del artículo 336 de la CRBV (“[s]on atribuciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia: (...) 6. Revisar, en todo caso, aun de oficio, la constitucionalidad de los decretos que declaren estados de excepción dictados por el Presidente o Presidenta de la República); el único aparte del artículo 31 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción (“[s]i el Presidente de la República o el Presidente de la Asamblea Nacional, según el caso, no dieren cumplimiento al mandato establecido en el presente artículo en el lapso previsto, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia se pronunciará de oficio”) y el numeral 6 del artículo 25 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (“[s]on competencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia: (...) 6. Revisar, en todo caso, aun de oficio, la constitucionalidad de los decretos que declaren estados de excepción que sean dictados por el Presidente o Presidenta de la República”).

³ El numeral 6 del artículo 214 de la Constitución de ese país establece, respecto de los decretos de estado de excepción, que “[e]l Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición, los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refieren los artícu-

Con independencia de que la revisión del decreto pueda hacerse de oficio, lo que revela la trascendencia que se le ha reconocido, conforme al artículo 339 de la Constitución todo decreto que declare el estado de excepción “será presentado, dentro de los ocho días siguientes de haberse dictado (...) a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, para que se pronuncie sobre su constitucionalidad”. Lo reitera el encabezado del artículo 31 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción (en lo sucesivo, LOEE), al establecer que “[e]l decreto que declare el estado de excepción, su prórroga o aumento del número de garantías restringidas, será remitido por el Presidente de la República dentro de los ocho días continuos siguientes a aquél en que haya sido dictado, a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, a los fines de que ésta se pronuncie sobre su constitucionalidad”.

Por ello, los ocho decretos que declararon el estado de excepción en 2015⁴ –así como aquellos que decretaron sus prórrogas⁵– fueron remitidos a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (en lo sucesivo, SC) y, en todos los casos, la SC declaró constitucional tanto el decreto original⁶ como su extensión⁷.

los anteriores, para que aquella decida definitivamente sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliera con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento”.

⁴ Decreto N° 1.950 (*Gaceta Oficial* N° 6.194 Extraordinario del 21-08-2015), N° 1.969 (*Gaceta Oficial* N° 40.735 del 31-08-2015), N° 1.989 (*Gaceta Oficial* N° 40.740 del 07-09-2015), N° 2.013 (*Gaceta Oficial* N° 40.746 del 15-09-2015), N° 2.014 (*Gaceta Oficial* N° 40.746 del 15-09-2015), N° 2.015 (*Gaceta Oficial* N° 40.746 del 15-09-2015, reimpresso en *Gaceta Oficial* N° 40.747 del 16-09-2015), N° 2.016 (*Gaceta Oficial* N° 40.746 del 15-09-2015) y N° 2.071 (*Gaceta Oficial* N° 40.773 del 23-10-2015).

⁵ Decreto N° 2.054 (*Gaceta Oficial* N° 40.769 del 19-10-2015), N° 2.076 (*Gaceta Oficial* N° 40.777 del 29-10-2015), N° 2.089 (*Gaceta Oficial* N° 40.782 del 05-11-2015), N° 2.095 (*Gaceta Oficial* N° 40.788 del 13-11-2015), N° 2.096 (*Gaceta Oficial* N° 40.788 del 13-11-2015), N° 2.097 (*Gaceta Oficial* N° 40.788 del 13-11-2015), N° 2.098 (*Gaceta Oficial* N° 40.788 del 13-11-2015) y N° 2.157 (*Gaceta Oficial* N° 6.206 Extraordinario del 23-12-2015).

⁶ Fallos N° 1173/2015 (caso *Decreto N° 1.950*), N° 1174/2015 (caso *Decreto N° 1.969*), N° 1176/2015 (caso *Decreto N° 1.989*), N° 1183/2015 (caso *Decreto N° 2.013*), N° 1181/2015 (caso *Decreto N° 2.014*), N° 1182/2015 (caso *Decreto N° 2.015*), N° 1184/2015 (caso *Decreto N° 2.016*) y N° 1153/2015 (caso *Decreto N° 2.071*). Disponibles en:
<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/agosto/181175-1173-28815-2015-2015-0979.HTML>,
<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/septiembre/181180-1174-8915-2015-15-0990.HTML>,
<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/septiembre/181186-1176-15915-2015-15-0991.HTML>,
<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/septiembre/181241-1183-22915-2015-15-0996.HTML>,
<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/septiembre/181239-1181-22915-2015-15-0994.HTML>,
<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/septiembre/181240-1182-22915-2015-15-0995.HTML>,
<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/septiembre/181243-1184-22915-2015-15-0997.HTML>,
<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/noviembre/182591-1353-41115-2015-15-1192.HTML>,
 respectivamente [consultado: 13-02-2016].

⁷ Fallos N° 1351/2015 (caso *Decreto N° 2.054*), N° 1369/2015 (caso *Decreto 2.076*), N° 1465/2015 (caso *Decreto N° 2.089*), N° 1547/2015 (caso *Decreto N° 2.095*), N° 1545/2015 (caso *Decreto N° 2.096*), N° 1546/2015 (caso *Decreto N° 2.097*), N° 1548/2015 (caso *Decreto N° 2.098*) y N° 0002/2016 (caso *Decreto N° 2.157*). Disponibles en:
<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/182521-1351-301015-2015-15-0979.HTML>,
<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/noviembre/182810-1369-121115-2015-15-0990.HTML>,
<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/noviembre/183085-1465-201115-2015-15-0991.HTML>,
<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/noviembre/183331-1547-271115-2015-15-0996.HTML>,
<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/noviembre/183329-1545-271115-2015-15-0994.HTML>,

Se trata de fallos casi idénticos, al punto de que se transfieren a unas menciones que, en realidad, corresponden a otros; lo que por supuesto da muestra del descuido en su elaboración⁸.

En ninguno de estos fallos, sin embargo, hubo un verdadero control, pues se limitaron a reproducir el texto de los decretos y a aseverar que se satisfacían las exigencias constitucionales (necesidad, idoneidad, proporcionalidad racionalidad y pertinencia del decreto).

Acostumbrados a una SC cuyas decisiones coinciden con el Ejecutivo Nacional⁹, no hubo sorpresa, desde luego. Pero no conforme con tal falta de control y, por ende, la violación de su deber constitucional, la SC optó por realizar afirmaciones en temas sobre los que debió callar, tal como veremos.

I. LAS CARENCIAS EN LOS FALLOS ESTUDIADOS

Las sentencias de la SC habrían de limitarse, luego del correspondiente análisis, a declarar si los decretos eran o no constitucionales. No obstante, tal declaratoria ocurrió sin que se produjese un verdadero examen de las circunstancias fácticas y jurídicas que servían de fundamento al decreto, a la vez que la SC abundó en consideraciones por lo general inútiles o desvinculadas del caso concreto, quizás con la intención de distraer a un lector descuidado y hacerle pensar que había cumplido con su labor.

1. *El olvido de los terceros que abogaban por la inconstitucionalidad de los decretos de estado de excepción*

Conforme al artículo 34 de la LOEE, en el control judicial de los decretos de estado de excepción, “[l]os interesados podrán, durante los cinco primeros días del lapso establecido en el artículo 32 de esta Ley, consignar ante la Sala Constitucional los alegatos y elementos de convicción que sirvan para demostrar la constitucionalidad o la inconstitucionalidad del decreto que declare el estado de excepción, acuerde su prórroga o aumente el número de garantías restringidas”.

Así, la LOEE recoge la idea de la participación ciudadana que es desarrollada extensamente en la ley –al menos, al compararla con otros temas a los que se les dedica menor espacio–, precisándose, adicionalmente, que “[l]a Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia admitirá los alegatos y elementos de prueba que resulten pertinentes y desechará aquellos que no lo sean, dentro de los dos días siguientes al vencimiento del lapso establecido

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/noviembre/183330-1546-271115-2015-15-0995.HTML>,
<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/noviembre/183332-1548-271115-2015-15-0997.HTML>,
<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/enero/184247-02-8116-2016-15-1192.HTML>, respectivamente

⁸ Por ejemplo, en las sentencias que declaran la constitucionalidad de las prórrogas suele incluirse la frase “reconocimiento que se hace extensivo a la aprobación otorgada por la Asamblea Nacional, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela” a pesar de que, conforme a la *Gaceta Oficial*, tales aprobaciones nunca ocurrieron o, al menos, no fueron publicadas. Véanse al respecto los fallos N° 1545/2015, 1546/2015, 1547/2015 y 1548/2015 donde se copia la frase citada del fallo N° 1351/2015 –sobre el decreto de prórroga en los municipios Bolívar, Pedro María Ureña, Junín, Capacho Nuevo, Capacho Viejo y Rafael Urdaneta del estado Táchira– que, al contrario de los anteriores, sí fue aprobado expresamente por la Asamblea Nacional.

⁹ Véase al respecto: Antonio Canova González, et al. *El TSJ al servicio de la Revolución*. Editorial Galipán, Caracas, 2014.

en el artículo anterior. Contra esta decisión no se admitirá recurso alguno” (artículo 35) y que “[l]a Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia decidirá dentro de los tres días continuos siguientes a aquél en que se haya pronunciado sobre la admisibilidad de los alegatos y las pruebas presentadas por los interesados” (artículo 36).

Con base en estas disposiciones, en los diversos procesos judiciales se presentaron interesados con la intención de exponer sus alegatos para la declaratoria de inconstitucionalidad de los decretos, pero tal participación fue abiertamente ignorada por la SC.

En el caso de unos estudiantes de Derecho que se apersonaron para pedir la declaratoria de inconstitucionalidad –solicitud que reiteraron en un escrito de ampliación posteriormente– la SC declaró inadmisibile el escrito inicial¹⁰, por lo que también expresó que era inútil referirse al escrito de ampliación¹¹.

Hemos de hacer notar que esos estudiantes, al menos, tuvieron algún tipo de respuesta o pronunciamiento directo sobre su petición, pues en los casos restantes el desprecio de la SC por esta participación se fue acrecentando al punto, prácticamente, de limitarse a señalar que había sido consignado un escrito y que se le rechazaba. Así, sin motivación.

Por ejemplo, en el proceso respecto del segundo decreto, este desdén disfrazado se constata cuando, luego de afirmarse al comienzo del fallo que el escrito presentado por un ciudadano fue consignado tempestivamente, al final se le desecha sin más, porque –según la Sala– “es de hacer notar que los argumentos esgrimidos por el tercero interviniente van dirigidos a cuestionar la constitucionalidad de las medidas establecidas en el aludido decreto, sobre la base de razonamientos jurídicos que fueron objeto de control por esta Sala en la sentencia N° 1173 del 28 de agosto de 2015, en la que se realizaron amplios análisis sobre la constitucionalidad y adecuación de la normativa establecida en el Decreto N° 1.950, cuyas circunstancias fácticas derivan de las mismas en las que se fundamenta el decreto objeto de control” (fallo N° 1174/2015 sobre el decreto N° 1.969).

Es decir, el rechazo de los alegatos se funda en que todo eso ya lo explicó la Sala en la sentencia referida al primer decreto, a pesar de que el escrito fue presentado contra el segundo.

Pero no conforme con ello, en el fallo sobre el tercer decreto, la SC indirectamente instó a los ciudadanos a no ocuparla más de la cuenta. Ello, visto que la SC admitió y unas párrafos después desestimó “los escritos de alegatos consignados (...), por cuanto los argumentos esgrimidos (...) están dirigidos a cuestionar la constitucionalidad de las medidas establecidas en el aludido decreto, sobre la base de razonamientos jurídicos que fueron objeto de control por esta Sala en la sentencia N° 1173 del 28 de agosto de 2015 y en la sentencia N° 1174 del

¹⁰ Tal declaratoria se basó, en criterio de la Sala, en que “los ciudadanos (...) adujeron tener la condición de Presidente y miembro, respectivamente, del Centro de Estudiantes de la Escuela de Derecho de la Universidad Central de Venezuela, lo cual no fue acreditado con documentación alguna” y que “se observa además que el escrito no aporta elementos de convicción que sirvan de fundamento a los exigüos alegatos formulados en el mismo; circunstancia que incide negativamente en la admisibilidad del mismo, conforme a lo previsto en el artículo 133, numeral 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en criterio asentado entre otras, en sentencias Nros. 1.520 del 11 de octubre de 2011 y 1.255 del 14 de agosto de 2012, reiterado en otras tantas decisiones, y según lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción, razón por la que forzosamente debe inadmitirse el aludido escrito” (fallo N° 1173/2015).

¹¹ En virtud de la situación reseñada en el pie de página anterior, la SC concluyó que resultaba “en consecuencia inoficioso pronunciamiento alguno sobre la pretendida ampliación presentada el 27 de agosto del año que discurre”.

8 de septiembre de 2015, en la que se realizaron amplios análisis sobre la constitucionalidad y adecuación de la normativa establecida en el Decreto N° 1.950 y en el Decreto N° 1.969, cuyas circunstancias fácticas derivan de las mismas en las que se fundamenta el decreto objeto de control en esta oportunidad, cuya constitucionalidad aquí se declara” (fallo N° 1176/2015 sobre el decreto N° 1.989).

En igual sentido, en los cuatro fallos que dedicó a los cuatro últimos decretos que contaron con participación de terceros¹², en cuyos procesos volvió a intervenir el mismo ciudadano, la Sala no se tomó ni la molestia de decir por qué desechaba sus escritos. En todos dice, protocolarmente, que fueron consignados en tiempo oportuno y que sobre ellos se pronunciará, pero no lo hace. Solo vuelve a mencionarlos en la parte dispositiva, para decir que quedan desechados sus argumentos, pero nada en la motiva, por lo que no sabemos de modo oficial cuál fue la razón del rechazo.

Sin embargo, la Sala parece haber logrado su objetivo, pues en el expediente relativo al estado de excepción en el municipio Atures del estado Amazonas, que fue el último decreto que se dictó en la frontera colombo-venezolana, nadie presentó ni alegatos ni pruebas a favor o en contra del decreto¹³.

2. *La falta de prueba de los hechos que dieron origen a los decretos de estado de excepción*

Todos los decretos del estado de excepción en la frontera se fundaron en “la presencia de circunstancias delictivas y violentas vinculadas a fenómenos como el paramilitarismo, el narcotráfico y el contrabando de extracción, organizado a diversas escalas, entre otras conductas delictivas análogas” y los “atentados cometidos contra la moneda venezolana y contra los bienes adquiridos con divisas de nuestro pueblo, así como el tráfico ilícito de mercancías producidas o importadas por Venezuela”.

Sin entrar en valoraciones políticas que le deben ser ajenas, la SC debió precisar si esos hechos eran ciertos, pero la manera en que lo hizo fue, por decir lo menos, insatisfactoria: se limitó a citar extractos de algunas noticias, incluso muy anteriores al decreto correspondiente.

Así se tiene que, por ejemplo, para los dos estados de excepción en los municipios apureños, esta prueba quedó limitada a señalar que la prensa local y nacional había reportado, desde el 7 de febrero de 2014 hasta el 24 de marzo de 2015, que efectivos de la FANB habían encontrado contrabando en la zona, incautado drogas y capturado a miembros de la FARC¹⁴.

¹² Fallos N° 1183/2015 (caso *Decreto N° 2.013*), N° 1181/2015 (caso *Decreto N° 2.014*), N° 1182/2015 (caso *Decreto N° 2.015*) y N° 1184/2015 (caso *Decreto N° 2.016*).

¹³ Al menos según se desprende del fallo N° 1153/2015 (caso *Decreto N° 2.071*).

¹⁴ La SC citó, entre otras, las siguientes noticias: *Visión Apureña* (2014, 7 de febrero). *Efectivos militares encontraron contrabando en frontera*; *Globovisión* (2014, 30 de agosto). *Incautados 363 kilos de cocaína en Apure*; *Noticia al Día* (2014, 30 de diciembre). *CICPC captura a ‘El Piloto’ miembro activo de las Farc en Apure* y *Visión Apureña* (2015, 24 de marzo). *Lucha contra el contrabando no se detiene en Apure*. Disponibles en <http://www.visionapurena.com/NoticeSuceso.php?ID=5974>, <http://globovision.com/36-670-kilos-de-alimentos-se-incautaron-en-apure/>, http://noticia_aldia.com/2014/12/cicpc-captura-a-el-piloto-miembro-activo-de-las-farc-en-apure/ y <http://www.visionapurena.com/NoticeSuceso.php?ID=7405>, respectivamente

Esta situación se reiteró sin mayores cambios en los estados de excepción de diversos municipios en Táchira¹⁵, Zulia¹⁶ y Amazonas¹⁷, por lo que no podemos dejar de preguntarnos, basados en que la prueba del hecho que da pie al estado de excepción según la SC queda limitada a demostrar que este fue reportada por los medios de comunicación, si, por ejemplo, sería procedente la declaratoria de un estado de excepción en Caracas por conmoción interior dados los altos índices delictivos en la zona, sin duda reportados en la prensa nacional¹⁸. La lógica nos indica que no, pero conforme al *análisis* de la Sala, la respuesta parece ser otra.

3. *La falta de análisis sobre la proporcionalidad y la necesidad de los decretos de estado de excepción*

En cuanto a estos principios que han de regir la materia de excepción, en la primera sentencia (N° 1173/2015), apenas hubo afirmaciones genéricas tales como que “los estados de excepción solamente pueden declararse ante situaciones objetivas de suma gravedad que hagan insuficientes los medios ordinarios que dispone el Estado para afrontarlos” y que “las medidas tomadas en el marco de un estado de excepción, deben ser proporcionales a la situación que se quiere afrontar en lo que respecta a gravedad, naturaleza y ámbito de aplicación”; por lo que es correcto afirmar que respecto de la necesidad y proporcionalidad de los decretos, la SC solo hizo referencias teóricas sin relacionarlas con el caso concreto. Remitimos al lector a los fallos para comprobar por sí mismo que, pese a ser muchos los párrafos, no existe en ellos análisis alguno.

En este sentido, la SC estimó “necesarias, adecuadas y proporcionales” unas decisiones que no estudió, ya que se conformó con los considerandos de los decretos y, para el caso en que alguien lo creyese insuficiente, hizo hincapié en que estos considerandos y medidas “ha[n] sido ampliamente difundido[s] por el Presidente de la República en diversas alocuciones”.

¹⁵ AVN (2015, 29 de mayo). Realizan en Táchira operativo para dismantelar contrabando de productos y medicinas; VTV (2015, 26 de agosto). Táchira: Capturado “El Cepillo”, jefe paramilitar colombiano y AVN (2015, 29 de agosto); Gobierno Bolivariano combate nuevas acciones del contrabando en la frontera con Colombia. Disponibles en <http://www.avn.info.ve/contenido/realizant%20C3%A1chira-operativo-para-desmantelar-contrabando-productos-y-medicinas>, <http://www.vtv.gob.ve/articulos/2015/08/26/tachira-capturado-201cel-cepillo201d-jefe-paramilitar-colombiano-9137.html> y <http://www.avn.info.ve/contenido/venezuela-combate-nuevas-acciones-del-contrabando-frontera-colombia>, respectivamente.

¹⁶ La verdad (2015, 5 de febrero). Detienen a tres personas por acaparar cauchos en La Villa; Panorama (2015, 29 de mayo). Ejército incautó 22 mil litros de gasoil: hay 10 detenidos; y Panorama (2015, 21 de julio). Detenidas tres mujeres por contrabando de 10.200 litros de gasoil y Disponibles en <http://www.laverdad.com/economia/69011-detienen-a-tres-personas-por-acaparar-cauchos-en-la-villa.html>, http://m.panorama.com.ve/movil/noticia.html?nota=/contenidos/2015/05/29/noticia_0068.html y <http://www.panorama.com.ve/ciudad/Detenidas-tres-mujeres-por-contrabando-de-10.200-litros-de-gasoil--20150621-0020.html>, respectivamente.

¹⁷ Últimas Noticias (2015, 15 de agosto). OLP en Amazonas dismanteló banda de contrabando hacia Colombia y Telesur (2015, 28 de octubre). ¿Qué hay en la frontera de Amazonas? Contrabando, narcotráfico y la explotación ilegal de las minas. Disponibles en <http://www.ultimasnoticias.com.ve/noticias/actualidad/sucesos/olp-en-amazonas-desmantelo-banda-de-contrabando-ha.aspx#ixzz3puJGadIk> y <http://www.telesurtv.net/news/Venezuela-Que-hay-en-la-frontera-de-Amazonas--20151004-0034.html>, respectivamente [consultado: 13-02-2016].

¹⁸ Véase por ejemplo, Informe 21 (2016, 2 de febrero). *474 cadáveres ingresaron a la Morgue de Bello Monte en enero*. Disponible en <http://informe21.com/actualidad/474-cadaveres-ingresaron-a-la-morgue-de-bello-monte-en-enero>.

Los otros fallos son peores: la SC se limitó a remitir el estudio de la proporcionalidad y la necesidad al primero –ya comentado–, como si todos fueran lo mismo.

Ejemplo de ello es que, por lo que respecta a la necesidad, la SC solo manifestó sin ningún tipo de fundamentación adicional que la “declarativa del estado de excepción, obedece a la meritoria necesidad de continuar con la protección de las instituciones, expresión directa del Poder Público y de la sociedad, que fueron rebasadas en sus funciones y derechos de control y paz social en los Municipios sobre los cuales versa el Decreto sometido a examen” –es decir, cualquiera de los decretos, pues la frase se usó en todos los fallos a excepción del primero– “siendo ineludibles para el restablecimiento del orden interno y el normal desenvolvimiento de las zonas afectadas, el resguardo y ponderación de las garantías esenciales protegidas, tanto nacional como internacionalmente, según la ley”. Así, la Sala llegó a concluir en todos los fallos que el decreto sobre el cual se pronunciaba era “proporcional, pertinente, útil y necesario para el ejercicio y desarrollo integral del derecho constitucional a la protección por parte del Estado”.

De este modo, la SC apenas transcribió el contenido (considerandos y artículos) de cada decreto y sostuvo que “una vez analizado”, existían los mismos motivos que en los previos “con la salvedad de que en esta ocasión el Ejecutivo Nacional consideró necesario extenderlo” a los municipios a los que hiciera referencia el decreto *controlado*. Así, al ser “las mismas circunstancias (...) en las mismas condiciones”, ello “conllevó a que se tomaran medidas de igual magnitud para restituir el orden público en esas poblaciones”; por lo que al haberse afirmado la constitucionalidad de los decretos previos “sobre la base de las consideraciones que se asumen”, estas últimas serían “igualmente válidas y se dan por reproducidas”¹⁹ para los demás.

4. *La falta de análisis sobre la regulación de los derechos en los decretos de estado de excepción*

La SC tampoco controló si los decretos regulaban el ejercicio de los derechos cuyas garantías quedaban restringidas, tal como lo exige el artículo 339 de la CRBV. La SC pretende hacer ver que realizó el control, pero, en realidad, solo afirmó que “de ninguna forma o intensidad, expresa ni tácita” se habían restringido las garantías que tanto la CRBV como el resto de la normativa aplicable prohíbe restringir²⁰.

Lo que no hizo la Sala fue ver si las que sí se habían restringido se hallaban reguladas pues, de haberlo hecho –tal como debía– habría notado –o, quizá, lo notó y es lo que no quiso revelar– que en los decretos se estableció la restricción de garantías sin desarrollo alguno (caso de las comunicaciones)²¹ o se previó que la regulación se haría por vía ministerial²².

¹⁹ La redacción, con algunas variantes, se encuentra presente en los fallos N° 1174/2015, 1176/2015, 1183/2015, 1181/2015, 1182/2015 y 1184/2015.

²⁰ Esta frase puede encontrarse en todos los fallos en los que se declaró la constitucionalidad de los estados de excepción.

²¹ Todos los decretos indicaban en su artículo 2 que se restringía la garantía prevista en el artículo 48 de la CRBV, sobre la inviolabilidad de las comunicaciones, pero ninguno de ellos precisaba en qué consistiría esa restricción.

²² Véanse los numerales 3 y 6 del artículo 2 de todos los decretos por medio de los cuales se establece que la restricción de las garantías del libre tránsito y la libertad económica, respectivamente, habrían de ser reguladas por los ministerios con competencia en la materia.

5. *Una afirmación incoherente con las carencias: la “absoluta, plena e integral constitucionalidad” de los decretos de estado de excepción*

A pesar de todas las carencias en las que incurrió la SC al momento de realizar el control judicial de los decretos de estados de excepción –y que hemos enlistado en esta colaboración sin pretensiones exhaustivas–, ellas no le impidieron pronunciarse de un modo que, en sus poco más de 15 años de historia, nunca había hecho cuando se le demandó la nulidad de un acto de los que les corresponde conocer en virtud del artículo 336 de la CRBV: declaró la “absoluta, plena e integral constitucionalidad” del acto revisado²³.

Ello, de por sí curioso y sin duda excesivo, contrasta con todas las carencias que hemos mencionado. Pero vayamos ahora, en el siguiente apartado, a otro tipo de excesos.

II. LOS EXCESOS

En contraposición a las carencias mencionadas en la sección anterior, las sentencias sobre los estados de excepción están plagadas de excesos que nos hacen pensar que la SC ignoró cuál era la función del control judicial que estaba llamada a ejercer. Entre tales excesos, encontramos los siguientes.

1. *La confusión con rol político*

La SC no solamente olvido su control jurídico, sino que se movió en los terrenos de la política, lo que le llevó a sostener, por ejemplo, que el Presidente de la República actuó con “sólido basamento jurídico y con elevada significación popular” (fallo N° 1173/2015) y que sus decretos eran “necesarios para la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, y para la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo” (fallos N° 1173/2015, 1174/2015, 1176/2015, 1183/2015, 1181/2015, 1182/2015, 1184/2015 y 1353/2015).

2. *El “respaldo orgánico” a las medidas contenidas en los decretos*

Como hemos indicado, la SC tenía una sola labor: analizar desde el punto de vista jurídico los decretos que le fueran presentados, como parte de su control *sobre* el Ejecutivo. Incluso si estimase, como estimó, que los decretos estaban ajustados a la Constitución, debía limitar a eso sus consideraciones, conclusiones y decisiones.

El TSJ, en este caso la SC, no es un compañero del Ejecutivo en el ejercicio del Poder, sino su fiscalizador. Por ello, carece de sentido y da muestra de su parcialidad saber de su “respaldo orgánico (...) hacia las medidas contenidas en el Decreto”²⁴.

3. *El “reconocimiento” a los decretos por su pertinencia, proporcionalidad y adecuación*

De por sí, el “respaldo orgánico” que hemos mencionado es un exceso inaceptable, pero él queda corto frente al siguiente exceso: la SC hizo un “reconocimiento” a los decretos “por su pertinencia, proporcionalidad y adecuación”²⁵.

²³ De hecho, al buscar la frase en el buscador del TSJ, encontramos que el sistema produce 16 resultados: 8 relativos a los 8 decretos de estado de excepción y los 8 restantes referidos a las prórrogas de cada uno de ellos.

²⁴ Nuevamente, en el fallo N° 1173/2015 referido al primer decreto de estado de excepción siendo oportuno recordar que el contenido *in extenso* de este fallo es traído a la motiva del resto por la SC, ya que los decretos posteriores compartían la misma fundamentación jurídica y fáctica y, en consecuencia, su pronunciamiento había de ser igual para todos los casos.

Repetimos: si la SC los consideraba apegados al texto constitucional, con sobriedad debió decirlo²⁶ y si quedasen dudas del sentido de la expresión, en nota de prensa del Tribunal Supremo de Justicia, publicada en su sitio de Internet, se añade que se reconoce “la valiente acción emprendida por el Ejecutivo Nacional”²⁷.

Ese reconocimiento, además, se enfrenta con una realidad ya tratada: la SC jamás hizo el análisis de tal “pertenencia, proporcionalidad y adecuación”. No obstante, la SC sostuvo en el fallo N° 1173/2015 que el primer decreto, y en consecuencia los siguientes dada la motivación que empleó la Sala para todos estos casos, “viene a apuntalar con sólido basamento jurídico y con elevada significación popular, la salvaguarda del pueblo y su desarrollo armónico ante factores inéditos y extraordinarios adversos en nuestro país”.

4. *La extensión del reconocimiento a la Asamblea Nacional*

El reconocimiento anterior no le bastó, sino que se “hace extensivo a la aprobación otorgada por la Asamblea Nacional”²⁸.

Por nuestra parte haremos extensivas las consideraciones previas a este apartado, pero lo referimos por separado por una curiosidad: de los 8 decretos que se dictaron para declarar las prórrogas de los estados excepción, solo 2 fueron aprobados por la Asamblea Nacional, o al menos así consta en la *Gaceta Oficial*²⁹.

Esa falta de aprobación no importaría en principio, pues la LOEE prevé que si la Asamblea Nacional no se pronuncia se entiende aprobado el decreto correspondiente, si bien precisa que esa omisión tendría que obedecer a “caso fortuito o fuerza mayor”³⁰. Sin embargo, la SC, al pronunciarse sobre estas prórrogas, “dictamina la absoluta, plena e integral constitucionalidad del Decreto sub examine, (...) lo cual motiva el respaldo orgánico de este cuerpo sentenciador (...); reconocimiento que se hace extensivo a la aprobación otorgada por la Asamblea Nacional,

²⁵ *Ibíd.*

²⁶ A modo de curiosidad podemos destacar que más sobria fue la Asamblea Nacional al momento de aprobar los decretos en ejercicio de su control político que la propia SC al pronunciarse sobre su constitucionalidad en virtud del control jurídico. La cuestión llama la atención si se tienen en cuenta los acuerdos que suele dictar dicho cuerpo legislador y que no se caracterizan, precisamente, por su parquedad.

²⁷ Tribunal Supremo de Justicia (2015, 28 de agosto). *TSJ confirma constitucionalidad del decreto que declara estado de excepción*. Disponible en <http://www.tsj.gob.ve/-/tsj-confirma-constitucionalidad-del-decreto-que-declara-estado-de-excepcion>.

²⁸ En el fallo N° 1173/2015 respecto a los decretos de estados de excepción y todos los indicados en la nota al pie 7 sobre las prórrogas.

²⁹ Véase la *Gaceta Oficial* N° 40.776 del 28-09-2015 (Acuerdo mediante el cual se aprueba el Decreto N° 2.054, donde se prorroga por 60 días el plazo establecido en el Decreto N° 1.950) y la *Gaceta Oficial* N° 40.781 del 04-11-2015 (Acuerdo mediante el cual se aprueba el Decreto N° 2.076, donde se prorroga por 60 días el plazo establecido en el Decreto N° 1.969).

³⁰ Según el artículo 27 de la ley, “[e]l decreto que declare el estado de excepción, la solicitud de prórroga o aumento del número de garantías restringidas, será aprobado por la mayoría absoluta de los diputados y diputadas presentes en sesión especial que se realizará sin previa convocatoria, dentro de las cuarenta y ocho horas de haberse hecho público el decreto”. El único aparte de este artículo indica que “[s]i por caso fortuito o fuerza mayor la Asamblea Nacional no se pronunciare dentro de los ocho días continuos siguientes a la recepción del decreto, éste se entenderá aprobado”.

de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”³¹. Aprobación que, como hemos indicado, no se dio. La SC parece no haberlo notado.

5. *Los recordatorios a la población*

La SC consideró “atinado referir” que existen “deberes generales de la ciudadanía”, así que “toda persona (...) está obligada a cooperar con las autoridades competentes para la protección de personas, bienes y lugares” y “el incumplimiento o la resistencia a esa obligación de cooperar” es sancionable³².

Sabemos que en la LOEE existen normas para exigir tal cumplimiento, como es el caso de su artículos 17, según el cual “[d]ecretado el estado de excepción, toda persona natural o jurídica, de carácter público o privado, está obligada a cooperar con las autoridades competentes para la protección de personas, bienes y lugares, pudiendo imponerles servicios extraordinarios por su duración o por su naturaleza, con la correspondiente indemnización de ser el caso” o del artículo 19, que dispone que “[e]l incumplimiento o la resistencia a la obligación de cooperar establecido en el artículo anterior, será sancionado con arreglo a lo dispuesto en las respectivas leyes (...)”.

Ahora bien, no es la SC la llamada a recordar esos deberes ni las consecuencias de su omisión. Su labor es controlar al Ejecutivo, que el que deberá exigir el cumplimiento y procurar el castigo de los infractores.

6. *La orden de acatar los decretos*

Por último, la SC fue más allá del mencionado recordatorio y ordenó que cada decreto “debe ser acatado y ejecutado por todo el Poder Público y la colectividad, conforme a sus previsiones y al resto del orden constitucional y jurídico en general, para alcanzar cabalmente sus cometidos”³³.

De este modo, la SC pretende disponer un poder que le es totalmente ajeno –el de exigir el cumplimiento de los decretos– olvidándose u optando por no ejercer el poder que sí le compete: analizar y determinar la conformidad a derecho de los decretos que dicten el estado de excepción.

COMENTARIO FINAL

Leer los fallos que hemos tratado en estas líneas es, como ocurre con la mayoría de los dictados por la SC, tarea poco grata. Ojalá solo fuera por sus numerosos problemas formales. Las páginas previas han intentado advertir sobre lo que debió hacer y no hizo, a la par que reseñar lo que nunca debió decir y sí dijo.

³¹ Véanse los fallos N° 1465/2015, 1547/2015, 1545/2015, 1546/2015, 1548/2015 y 0002/2016, ya citados.

³² Las citas se extraen de los fallos N° 1173/2015, 1174/2015, 1176/2015, 1183/2015, 1181/2015, 1182/2015, 1184/2015 y 1353/2015

³³ La idea se repite en todos los fallos.